

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-670/2025

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:²
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 de septiembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve **modifica** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró existente la violencia política en razón de género denunciada por la actora.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	4
TERCERO. Estudio de fondo	4
CUARTO. Efectos	12
RESUELVE	12

GLOSARIO

¹ ELIMINADO. Fundamento legal: artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

² Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Freyra Badillo Herrera.

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Juan Guelavía, Oaxaca
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Promovente, parte actora o actora:	
Sentencia impugnada:	JDCI/38/2025
TEEO o Tribunal responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG:	Violencia política en razón de género

PROBLEMA JURÍDICO

La actora considera incorrecto que el TEEO dictara, de forma incompleta, medidas de reparación integral en su favor, ya que no contempló una disculpa pública, ni el pago de la diferencia en sus dietas, a pesar de haberse acreditado la VPG denunciada; además, señala que se omitió dictar alguna medida para que se le entregaran las llaves y pueda ingresar a su oficina.

ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias del expediente, se advierten:

- 1. **Escrito.** El 17 de febrero de 2025,³ la actora presentó un escrito ante el TEEO, en el que denunció actos posteriores a la sentencia JDCI/48/2024, el cual se declaró improcedente para conocer dentro de esa controversia y se escindió formando el juicio JDCI/38/2025.
- 2. **Sentencia del JDCI/38/2025.** El 22 de julio, el TEEO resolvió tener por acreditada la obstrucción del cargo y la violencia política contra la actora por parte del presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento, pero

³ En adelante todas las fechas corresponderán al 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2025

inexistente la VPG denunciada.

3. **Sentencia SX-JDC-615/2025.** En contra de lo anterior, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal, el cual fue resuelto el 20 de agosto, revocando parcialmente la sentencia, al no analizarse contextualmente la controversia.

4. **Sentencia impugnada.** El 28 de agosto, el TEEO emitió una nueva sentencia en la que determinó la existencia de VPG.

II. Trámite y sustanciación

5. **Demanda.** El 4 de septiembre, la actora presentó la demanda de este juicio ante el tribunal responsable.

6. **Recepción y turno.** El 12 de septiembre, se recibieron las constancias del juicio y la magistrada presidenta acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que se relaciona con VPG contra una [REDACTED] de un ayuntamiento de Oaxaca; y, por **territorio**, ya que éste forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.⁴

⁴ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁵

Forma. Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre de la parte actora, firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó el 29 de agosto,⁶ y la demanda se presentó el 4 de septiembre,⁷ lo que hace evidente su oportunidad.

Legitimación e interés jurídico. La demanda es promovida por una [REDACTED], quien fue denunciante de VPG, y considera que la sentencia le genera una afectación al haber decretado de manera incompleta medidas de reparación integral.⁸

Definitividad. El acto es definitivo, debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.⁹

TERCERO. Estudio de fondo

La actora señala que, a pesar de que el TEEO decretó la existencia de VPG en su contra, indebidamente, omitió dictar medidas de reparación integral en su favor.

Señala que se acreditó su exclusión en la aprobación de los presupuestos de egresos de los años 2023, 2024 y 2025, en las cuales se aprobó la disminución de sus dietas, incluso, éstas quedaron en un monto menor a

Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley de Medios.

⁶ Lo cual se corrobora con las constancias de notificación consultables a fojas 765-766 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Descontando sábado 30 y domingo 31, el plazo transcurrió del 1 al 4 de septiembre, pues el asunto no se relaciona con proceso electoral.

⁸ Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-670/2025

las del presidente municipal y síndico y, en el último año, fueron menores a la del resto de los regidores.

Sin embargo, el TEEO omitió considerar los efectos de su exclusión, a la luz de los principios de igualdad y no discriminación, y debió ordenar que se le pagaran sus dietas de 2025 en la misma cantidad que se fijaron en los presupuestos 2023 y 2024.

Por otro lado, señala que el TEEO debía ordenar una disculpa pública y la difusión de la sentencia en el municipio; sin embargo, evadió lo anterior sosteniendo que ya se habían dictado en los expedientes JDCI/73/2023 y JDCI/48/2024, pero ello es incorrecto, ya que ello no repara los daños generados por las conductas de la autoridad municipal de 2025.

A partir de tales planteamientos, la actora solicita que esta Sala decrete en plenitud de jurisdicción las medidas siguientes:

- a) Ordenar al presidente municipal y regidores de San Juan Guelavía que le otorguen todas las garantías de seguridad para realizar las actividades propias de su cargo;
- b) Se le proporcione la ayuda psicológica necesaria para tratar los efectos de la VPG, canalizándola con una persona especializada en el tratamiento de mujeres víctimas de violencia para que se determine el tipo de ayuda necesaria;
- c) Una disculpa pública en medios de mayor difusión tanto en el municipio como en el Estado;
- d) Se publique la sentencia en los estrados del ayuntamiento;
- e) Se ordene la integración de su caso en el Banco Estatal de Datos e información sobre Casos de Violencia Política Contra las Mujeres (BANESVIM), y

- f) Dictar alguna medida para que se le proporcionen las llaves para ingresar a su oficina en el palacio municipal.

Consideraciones de esta Sala Regional

Los agravios son **inoperantes** respecto al pago de dietas porque esta Sala Regional determinó su improcedencia en la sentencia del expediente SX-JDC-615/2025 y dicha sentencia ya quedó firme.

Efectivamente, ese juicio federal fue promovido por la actora contra la sentencia dictada en el expediente local JDCI/38/2025, en la que el TEEO determinó que no existió disminución en el monto de las dietas entre los ejercicios fiscales 2024 y 2025 y, por ende, concluyó que no se acreditaba una medida dirigida a sancionar o discriminar a la actora.

Ahora, en la sentencia dictada por esta Sala Regional se analizó lo relativo a la disminución de las dietas de la actora a la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), tanto en el mes de diciembre de 2024 como en el ejercicio fiscal de 2025, aprobado en el presupuesto de egresos.

Sin embargo, esta Sala Regional confirmó tal decisión ya que se fijó un monto de \$6,000.00 para el ejercicio fiscal 2025, pero no se acreditó un trato desigual.

Con la precisión de que la actora no había señalado ni demostrado que el tabulador aprobado para este año implicara una disminución discriminatoria de sus percepciones en comparación con el resto de las y los integrantes del cabildo, de modo que no se actualizaba una vulneración al principio de igualdad ni tampoco al de progresividad de los derechos humanos.

Finalmente, esa sentencia no fue impugnada y, por tanto, quedó firme.

En consecuencia, es improcedente pronunciarse nuevamente respecto del pago de dietas, aun cuando la actora se apoye en que quedó acreditada la violencia política en su contra por la exclusión de la sesión en donde se aprobó el presupuesto para el ejercicio fiscal 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2025

Por otra parte, se considera **parcialmente fundada** la omisión del TEEO de dictar las medidas de reparación integral suficientes.

Lo anterior, porque en el apartado de inscripción en el Registro de Personas Sancionadas, el TEEO señaló que en diversos expedientes ya había dictado medidas de reparación integral, pero, lo cierto es que posteriormente ordenó lo siguiente:

1. El ayuntamiento en coordinación con el IEEPCO deberá diseñar y difundir una infografía sobre los derechos político-electorales de las mujeres en cargos públicos y VPG, la cual deberán realizar en un plazo no mayor a 30 días hábiles y publicarse por al menos 30 días naturales.
2. La publicación de la versión pública de la sentencia en el portal del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.

Es decir, las medidas de reparación ordenadas se enfocaron en que los integrantes del ayuntamiento tuvieran conocimiento respecto de las funciones de la edil y las consecuencias de cometer VPG y hacer pública la sentencia únicamente en un portal de una dependencia pública estatal y no propiamente en el municipio.

Conviene establecer que, la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, por lo que todas las autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los tipos de medidas que estimen necesarias para lograr una reparación integral del daño ocasionado, a fin de garantizar el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras.¹⁰

En ese sentido, la Sala Superior¹¹ sostuvo que se deben valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la

¹⁰ Las medidas de reparación tienen su fundamento en los artículos 1 y 17 de la Constitución federal; así como 25 y 63 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 84.1.b) de la Ley General de Medios.

¹¹ De acuerdo con la jurisprudencia 50/2024 de rubro "**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS**

conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

En los mismos términos, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 60/147¹², señaló que las medidas de reparación tienen por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario, además, que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ ha definido con mayor claridad lo que debe entenderse por las siguientes medidas:

a. Medidas de restitución: aquellas con las que se pretende volver las cosas al estado anterior a que se haya cometido la violación a los derechos humanos; es decir, a devolver a la víctima el goce o ejercicio del derecho transgredido;

b. Medidas de satisfacción: aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales (por ejemplo, el honor de las personas), lograr la reivindicación social de las víctimas y restaurar su dignidad;

c. Garantías de no repetición: tienen como objetivo primordial impedir que hechos violatorios de los derechos humanos, similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a presentarse en el futuro; y,

d. Indemnización compensatoria por daño material e inmaterial: consiste en una compensación de la pérdida de un bien con dinero; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado

DEBEN GARANTIZAR” consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 163, 164 y 165.

¹² Denominada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Consultable en la página <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>.

¹³ Conforme al caso “Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf; caso de la “Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas”. Sentencia de 25 de mayo de 2001, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_76_esp.pdf; caso “Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia de 30 de octubre de 2008, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2025

que este tipo de medidas tiene una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, pues este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas.

En ese sentido, se considera **parcialmente fundado** el agravio en atención a que, si bien, el TEEO emitió medidas de reparación, lo cierto es que, se limitaron a ordenar la realización de una infografía en colaboración con el IEEPCO, sin que se evidenciara que ello es resultado de las conductas atribuidas al presidente municipal en particular.

Además, aun cuando se considere correcto que la sentencia sea publicada en el portal del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, lo cierto, es que el TEEO no justificó por qué únicamente resultaban aplicables estas dos medidas de reparación integral, omitiendo valorar las circunstancias particulares del caso y dictar medidas de restitución de los derechos político-electorales vulnerados, como el hecho de que la actora no cuenta con llaves para acceder a su oficina.

Con base en lo expuesto, se debieron emitir las medidas de reparación integral suficientes atendiendo las circunstancias particulares del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión para definir las medidas más eficaces, pues no se debe perder de vista que el principio de impartición de justicia completa implica la posibilidad de establecer medidas que hagan efectivos los fallos judiciales y, en su caso, aseguren la reparación de los derechos afectados.

Pues si bien, el Tribunal local dictó medidas de no repetición como la implementación de un protocolo de actuación para el funcionamiento del ayuntamiento, la emisión de mecanismos de seguimiento y la inscripción del presidente municipal en el registro estatal y nacional de personas sancionadas por VPG durante un periodo de 11 años; así como medidas de reparación consistentes en la publicación de una infografía y la publicación de la sentencia en la página de un órgano estatal, las mismas no resultan

suficientes para garantizar el ejercicio de las funciones de la edil en un ambiente libre de violencia.

En similares términos se pronunció esta Sala en el juicio SX-JDC-769/2024.

En ese sentido, ordinariamente lo procedente sería ordenar al TEEO que emita una nueva determinación en la que dicte las medidas suficientes de reparación integral de los derechos de la actora, pero en el caso se encuentra justificado que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción, toda vez que se trata de un asunto relacionado con la existencia de VPG en perjuicio de una edil que se encuentra ejerciendo el cargo, de tal forma que el tiempo que transcurra sin tales medidas le causaría afectación en forma continuada.

Aunado a que, en una primera ocasión, la sentencia dictada en el expediente de origen ya fue revocada por esta Sala Regional.

Estas circunstancias exigen actuar sin dilación, en atención al derecho constitucional de acceso a una justicia pronta y expedita, y de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

En este sentido, quedó acreditado en la instancia primigenia un patrón persistente de exclusión institucional en perjuicio de la actora, ya que no fue convocada a actos oficiales, se le impidió acceder a información y documentación sobre la administración municipal; se le ha ignorado en el desarrollo de las sesiones de cabildo; se le ha restringido el ingreso a las oficinas municipales y no se le ha proporcionado la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Además, se advirtió un patrón de exclusión y hostilidad institucional, así como de invisibilización y deslegitimación sistemática en perjuicio de la actora.

En consecuencia, al quedar acreditado en la instancia primigenia que la actora se vio impedida para acceder a su oficina, como medida de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2025

restitución, es **ordenar al presidente municipal que le entregue las llaves de la oficina que ocupa la actora**, conceda las facilidades necesarias para acceder a ésta y se cerciore que la oficina esté en condiciones idóneas para que desempeñe su cargo.

Asimismo, como medida de satisfacción, es procedente **ordenar que el presidente municipal ofrezca una disculpa pública** en sesión de cabildo por las conductas acreditadas en perjuicio de la actora, quedando en el libre arbitrio de ésta acudir o no a tal sesión, pero en todo caso los integrantes del ayuntamiento deberán garantizar un ambiente libre de cualquier tipo de violencia.

Además, **el presidente municipal deberá publicar la sentencia primigenia en los estrados del ayuntamiento**. Debido a que no se observa que alguna autoridad estatal hubiera tenido participación en los hechos, ni que éstos hubieran trascendido del ámbito municipal, es improcedente ordenar la publicación a nivel estatal.

El presidente municipal deberá dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado en un plazo máximo de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el cual se le notifique esta sentencia.

Toda vez que el **Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres (BANESVIM)**, tiene como objetivo fortalecer la implementación de políticas públicas con perspectiva de género y derechos humanos, y contar con un instrumento que facilite la formulación de políticas públicas encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia de género, como medida de no repetición, se estima procedente **ordenar la formación del expediente de la actora**.

Adicionalmente, se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para que, de acuerdo con sus atribuciones, otorgue a la actora la **ayuda psicológica** que requiera derivada de los actos de VPG en su contra. En

este caso, se vincula a la actora para que atienda lo necesario para recibir la atención correspondiente.

Finalmente, también se estima conducente ordenar al presidente municipal y demás integrantes del Ayuntamiento que, en el ámbito de sus atribuciones, le **otorguen a la actora las facilidades necesarias para el desempeño de su cargo.**

Todo lo anterior, sin perjuicio de las medidas ya ordenadas por el TEEO.

CUARTO. Efectos.

A partir de las consideraciones anteriores, lo procedente es dictar los siguientes efectos:

I. Se **dejan subsistentes** los efectos dictados en la sentencia controvertida, respecto a la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

II. Toda vez que esta sentencia implica la modificación de los efectos de la sentencia local, se vincula al TEEO para que vigile y de seguimiento al cumplimiento de las medidas establecidas en esta sentencia y realice las gestiones necesarias para el registro de la actora en el BANESVIM y para que se le brinde la ayuda psicológica.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida conforme a las consideraciones y efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-670/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.